Índice

1.		El Derecho					
		Las normas					
	1.2.	Derecho público y privado					
2.	_	remacía constitucional					
	2.1.	Medios de tutela					
		2.1.1. Habeas corpus					
		2.1.2. Amparo individual					
	2.2.	Clases					
3.		persona y el derecho					
	3.1.	Persona jurídica					
	3.2.	The state of the s					
		3.2.1. El nombre					
		3.2.2. La capacidad					
		3.2.3. El domicilio					
		3.2.4. El patrimonio					
		3.2.5. El estado civil					
		3.2.6. Nacionalidad					
	3.3.	Clases					
4.	Org	anización del Estado Argentino					
	4.1.	Clases					
5 .		chos y actos jurídicos					
		Hechos humanos					
	5.2.	Actos humanos					
	5.3.	Hechos naturales					
	5.4.	Prescripción					
		5.4.1. Paralización del computo por plazos de prescripción					
	5.5.	Elementos esenciales					
		5.5.1. El sujeto					
		5.5.2. El objeto					
		5.5.3. La causa					
		5.5.4. La forma					
	5.6.	Clasificación de actos segun su forma					
		5.6.1. Actos formales					
		5.6.2. Expresión escrita					
		5.6.3. La firma					
		5.6.4. Intrumentos públicos					
		5.6.5. Instrumentos privados					
	5.7.	Acto administrativo					
		Actas notariales					
	5.6.	Actas notaliales					
6.	Con	ntratos 10					
•							
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
	6.2.	Buena fe					
	6.2.	Buena fe					
	6.2. 6.3.	Buena fe					

7.	Responsabilidad				
	7.1.	Funcion	nes	11	
		7.1.1.	Prevención	11	
		7.1.2.	Reparación	11	
	7.2.	Clasific	cación de responsabilidades	12	
		7.2.1.	Factor de atribución objetiva	12	
		7.2.2.	Factor de atribución subjetiva	12	
	7.3.	Ley de	de responsabilidad del Estado	12	
		7.3.1.	Ámbito de aplicación	12	
		7.3.2.	Eximición de responsabilidad	12	
		7.3.3.	Requisitos	12	
		7.3.4.	Irresponsabilidad por contratistas	13	
		7.3.5.	Plazo de acción	13	
		736	Responsabilidad de funcionarios	13	

1. El Derecho

1.1. Las normas

Se pueden distinguir tres tipos de normas:

- Normas jurídicas: este tipo de normas son dictadas por un ente competente, son heterónomas (es decir que se le imponen a la persona), bilaterales, coercibles y externas.
- Normas sociales: son reglas generales de comportamiento definidas por la sociedad. Son heterónomas, unilaterales, externas y no coercibles.
- Normas religiosas: son impuestas por una comunidad religiosa, y tienen las mismas características que una norma social.
- Normas morales: son impuestas por la misma persona. Son autónomas, unilaterales, incoercibles e internas.

1.2. Derecho público y privado

Podemos diferenciar entre dos tipos de derecho: el **derecho público** y el **derecho privado**. Se distinguen de la siguiente manera:

- Derecho público: es aquel que regula cuestiones relacionadas con cargos públicos, sus poderes y facultades democráticas. Se basa en el principio de la desigualdad. Se maneja mediante imperativas.
- **Derecho privado:** es aquel que regula y ampara los derechos propios de la persona en cuanto a su autonomía individual, como la administración del propio patrimonio. Se basa en el *principio de igualdad*.

Partícularmente podemos encontrar otras ramas del derecho, como:

- 1. Derecho constitucional: es la rama que estudia las leyes fundamentales que definen un Estado. Se puede ver desde una vista formal o una forma material.
- 2. Derecho administrativo: regula la organización, funcionamiento y control de la administración pública. Aplica a toda actividad temporal o permanente.
- 3. Derecho tributario: estudia el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los tributos. Estudia las normas por la que el Estado consigue los tributos necesarios para solventar el gasto público.
- 4. Derecho penal: regula la potestad punitiva del Estado, asociado a una acción estrictamente determinada por la ley con una sanción o medida de seguridad.
- 5. Derecho internacional: estudia las normas que tienen como objetivo contribuir a la relación entre distintos Estados. Pueden existir en el ámbito privado y público.

2. Supremacía constitucional

La Constitución Nacional, tratados internacionales y ordenamiento jurídico federal son jerárquicamente superiores al ordenamiento jurídico provincial. Esto queda establecido en el Art.31:

Ésta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Además, el gobierno establece para **tratados internacionales** que esta obligado a afianzar relaciones de paz y comercio con protencias extranjeras. Estas dos cosas significa que las leyes provinicales u otros reglamentos no pueden lesionar los derechos otorgados en los tratados o la Constitución Nacional.

2.1. Medios de tutela

2.1.1. Habeas corpus

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en fomra o condiciones de detención, o en el de desaparación forzada de personas, la acción de **hábeas corpus** podrá ser interpuesta por el afectado o cualquier y el juez deberá resolver de inmediato.

2.1.2. Amparo individual

Se usa cuando existe una falta *evidente* e inmediata que necesita una respuesta expédita. Existe también el concepto de **amparo colectivo** y **amparo mora**, que tienen fines parecidos. En principio, se define como:

 $0.3 \mathrm{cm}$

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de partículares, que en forma actual o inminente lesione, restringa, altere o amenace, con arbitrareidad o ilegalidad manifesta derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley.

2.2. Clases

3. La persona y el derecho

En principio, se pueden distinguir dos tipos de personas: **peronas humanas** y **personas jurídicas**.

3.1. Persona jurídica

Son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento del objeto de su creación. Es importante que la persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros.

Podemos distinguir dos tipos:

Persona jurídica pública son el Estado nacional y provincial, y otros entes autárquicos. Se rigen en su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento y fin de su existencia por las leyes y ordenamientos de la Constitución.

Person jurídica privada son las sociedades, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales, consorcios y otas. Que el Estado participe en ellas o no no implica que modifique su cáracter priviado, auquue la leye puede preveer obligaciones diferenciadas, considerando el interés público.

3.2. Atributos de la personalidad

Son aquellas propiedades o características de identidad propias de la persona como titulares de derechos y obligaciones. Estas son inherentes, úncas, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Para las personas humanas se establecen los siguientes atributos:

- Capacidad.
- Nombre.

- Domicilio.
- Patrimonio.
- Estado civil.

3.2.1. El nombre

En **personas humanas** corresponde al conjunto de prenombre y apellido, mientras que para **personas jurídicas** corresponde a la Razón social.

La elección del nombre en personas humanas corresponde a los padres o protector, y se pueden dar hasta tres pronombres no idénticos a lo de los hermanos.

En cambio, para personas jurídicas el nombre debe identificarlas como tal, y si se encontrasen en liquidación, su nombre también debe aclarar eso. Aún más, su nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva de otras marcas, nombres de fantasía u otras.

3.2.2. La capacidad

Podemos encontrar dos tipos de capacidades. Primero tenemos la **capacidad de derecho**, que establece que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley podría limitar esta capacidad respecto de hechos, actos simples y otros.

Por otro lado, tenemos la **capacidad de ejercicio**, que implica que toda persona puede ejercer por sí misma sus derechos, aunque existen excepeciones expresas tales como para personas por nacer, menores de edad y en caso de que se tenga una sentencia judicial por insania.

Las **personas jurídicas** tiene capacidad para ser sujetos de derecho y obligaciones, y esta limitado por el alcance de su objeto social, y la ejerción de esta capacidad se da mediante sus representantes.

3.2.3. El domicilio

Domicilio real para *personas humanas* se refiere al lugar de residencia habitual. Si contara con una actividad profesional se tiene en el lugar donde se desempeña la misma.

Domicilio legal es el lugar donde la Ley presume que la persona reside de forma permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.

Domicilio especial las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para ejercer los derechos y oblicaciones que de él emanan.

Domicilio y sede social son partículares de las personas jurídicas privadas, y es el domicilio que se fija en sus estatutos y en la autorización que se le dió para funcionar. Esta puede contar con **sucursales** que son domicilios especiales, lugar destinado a la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

3.2.4. El patrimonio

En las **personas humanas** es el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles a valorarse económicamente. En las **personas jurídicas** se consideran también los medios económicos que les permiten realizar sus fines. Se pueden distinguir como:

- Bienes.
- Cosas inmuebles.
 - Por su naturaleza.
 - Por su accesión.
- Cosas muebles.
 - Que pueden desplazarse por sí mismas.
 - Que pueden desplazarse por fuerza externa.

3.2.5. El estado civil

Es un atributo **exclusivo** de las personas humanas. Consiste en la situación partícular de la persona con respecto a su familia, sociedad y Estado.

3.2.6. Nacionalidad

Si bien no es un atributo, hoy en día prácticamente todas las personas humanas tienen una, y es inherente a la persona.

3.3. Clases

4. Organización del Estado Argentino

4.1. Clases

5. Hechos y actos jurídicos

Un **hecho jurídico** es un fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de derechos u obligaciones. Estos pueden haber sido interveneidos por el ser humano o no , por lo que se pueden clasificar en actos naturales o actos humanos.

5.1. Hechos humanos

Se pueden distinguir dependiendo de si se da un *ejercicio de la voluntad* o no. Los **actos humano** son hechos volutnarios, y pueden ser:

Lícitos no estan prohibidos por la ley. Puede ser un acto jurídico o un acto simple.

Ilícitos si están prohibidos por la ley. Pueden ser dolo o culpa.

Cuando se habla de fin inmediato de generar efectos jurídicos, que aplica para los actos jurídicos, se refiere a crear, modificar, transferir, conservar, o extinguir derechos y oblgiaciones.

5.2. Actos humanos

La diferencia entre **actos humanos** y hechos es que el primero tiene como finalidad una consecuencia jurídica, pudiendo mostrar una manifestación de crear, modificar o extinguir un derecho.

Si bien todo acto jurídico es un hecho jurídico, solo los hechos jurídicos que sean de origen humano, lícito y voluntario son actos jurídicos. Podemos, entonces distinguir los hechos según:

Hechos humanos voluntarios son aquellos que son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Pueden ser licitos o ilicitos.

Hechos humanos involuntarios si faltase alguno de estos elementos, el autor del hecho carecería de responsabildad, porque su voluntad estaría viciada, y el hecho sería considerado *involuntario*.

5.3. Hechos naturales

Son aquellos que aconteces sin intervención del hombre, tal como el paso del tiempo, la lluvia, granizo, etc.

Pueden generar consecuencias jurídicas y por esta razón son denominados hechos jurídicos.

5.4. Prescripción

Es un tipo de hecho jurídico que se da por el paso del tiempo. Se define como **prescripción** a una forma de adquirir cosas ajenas o bien de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un perídodo de tiempo determinado.

Podemos ver dos tipos de prescripciones:

Adquisitiva se refiere al modo de adquirir el **dominio** o los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuada por el tiempo señalado por la Ley.

Otra palabra para la misma es *usucapión*, que consiste en la posesión de un objeto mediante el *animus domini*, que consiste en la capacidad de dueño ininterrumpido de forma pacifica.

En el caso de las propiedades normalmente consiste en 20 años, al menos que sea de buena fe, donde la prescripción es en 10 años.

Liberatoria es la manera de extinguir las acciones ligadas a derechos de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo.

En este caso lo que se pierde es el derecho a la acción de reclamar ante un juez la deuda, pero no es que existe una pérdida de la **deuda moral**, es decir, que si se te paga luego de plazo no es un *regalo*, sino es un pago de la deuda vencida.

5.4.1. Paralización del computo por plazos de prescripción

Se pueden dar los siguientes casos:

Interrupción deja sin efecto todo el plazo trasncurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, exige que comience a contarse nuevamente el plazo.

Un ejemplo, en caso de una prescripción liberatoria se da por una demandas.

Suspensión detiene el cómputo del plazo de prescripción durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva. Una vez desaparecida permite que el plazo se integre sumando el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Un ejemplo de una suspensión es en un acto mediatorio.

5.5. Elementos esenciales

Son aquellos elementos que de manera indispensable integran el acto jurídico. Se distinguen cuatro: el sujeto, el objeto, la causa y la forma.

5.5.1. El sujeto

Son las personas que intevienen en el acto jurídico, y pueden hacerlo de forma personal o a través de un representante que podrá ser *legal* o *voluntarios*.

5.5.2. El objeto

El objeto jurídico **no debe ser** un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o la dignidad humana.

5.5.3. La causa

Es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados de forma expresa.

5.5.4. La forma

Se pueden dar dos tipos:

Libertad de formas si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Estas pueden convenir una más exigente que la impuesta por la ley.

Forma impuesta por la ley el acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

5.6. Clasificación de actos segun su forma

Los actos según su forma pueden ser **formales** cuando su validez y eficiencia dependerán de la celebración del acto de acuerdo a las formas que determina la ley. Por otro lado serán **no formales** para aquellos que la ley **no** señala una forma determinada.

5.6.1. Actos formales

Además, los actos formales pueden distinguirse como **actos no solemnes**, que son aquellos en los que la omisión de la forma no determina la nulidad del acto, pero *impide que se produzcan sus efecto jurídicos*, tales como la compraventa de un inmueble realizada por boleto y no por escritura pública.

Por otro lado tenemos los **actos solemnes**, en que la forma exigida es un requisito inexcusable de la validez del acto jurídico, tales como el matrimonio.

5.6.2. Expresión escrita

Se puede dar por *instrumentos públicos* o por *instrumentos partículares firmados o no*. Puede hacer constar **cualquier** soporte, siempre que sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

5.6.3. La firma

La misma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En caso de instrumentos generados por medios electrónicos, se pude utilizar la firma digital, que asegure indudablemente la autoría e integridad del instrumento.

5.6.4. Intrumentos públicos

Los instrumentos públicos deben cumplir con tres requisitos:

- 1. Intervención de un funcionario público.
- 2. Competencia del funcionario público.
- 3. Cumplimiento de formalidades.

Estos hacen fe de que cuando se ha realizado un acto, la fecha, el lugar, y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que se declare falso por juicio civil o criminal.

Es importante que los *testigos de un instrumento público* y el oficial público que lo autorizó **no pueden contradecir su contenido**, si no alegan que era víctimas de violencia.

5.6.5. Instrumentos privados

Son aquellos que presentan estas partícularidades:

- Sin intervención de un funcionario.
- No sometidos a formalidades.
- Pueden ser firmados por distintas partes.
- No es indispensable consignar el documento, lugar ni nombre.
- Escritura manuscrita o impresa.
- Redactados en cualquier idioma

Su valor probatorio depende del juez, que revisará la congruencia, precisión, relaciones precedentes y confiabilidad del mismo.

5.7. Acto administrativo

Es una declaración unilateral realizada por la autoridad pública en ejercicio de función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. Se caracteriza por ser:

Legitimidad un acto de este tipo se presume legítimo.

Ejecutividad significa que el acto es obligatorio y exigible.

Ejecutoriedad capacidad de la autoridad administrativa de obtener por sí el cumplimiento del acto.

Estabilidad no puede ser dejado sin efecto por la propia administración cuando ya a sido creado o declarado.

Impugnabilidad el acto puede ser recurrido, rechazado por quien esté legitimado.

Todo acto administrativo además debe tener los siguientes requisitos esenciales: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad.

5.8. Actas notariales

El Art.310 del Código Civil y Comercial establece: $0.3\mathrm{cm}$

Actas: se denominan actas a los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

Luego, en el Art.311 del mismo se establecen las siguientes condiciones:

- 1. Se debe constar lo que motiva la intervención del notario, y en su caso, la manifestación del requiriente respecto al interés propio de terceros que actúa.
- 2. No es necesaria la acreditación de personería ni la del interés del tercero que alega el requiriente.
- 3. No es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con las que trata.
- 4. Las personas requeridas o notificadas deben ser previamente informadas del cáracter en que interviene el notario.
- 5. El notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requiriente cuando por su objeto no sea necesario.
- 6. No requieren unidad de acto ni de redacción.

7. Pueden autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehúse firmar.

Estos documentos tienen **valor probatorio**, es decir: 0.3cmu

El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuando a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial".

6. Contratos

Los contratos son un **acto jurídico**, mediante el cual dos partes o más manifiestan su consentimiento para regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Tienen dos propiedades:

- Libertad de contratación: las partes son *libres* para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.
- Efecto vinculante: todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley preveé.

6.1. Facultades de los jueces

Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulación de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando la ley lo autoriza, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

6.2. Buena fe

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que pueden considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

6.3. Prelación normativa

Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican en el siguiente orden:

- 1. Normas indisponibles de la ley especial y este código.
- 2. Normas partículares del contrato.
- 3. Normas supletorias de la ley especial.
- 4. Normas supletorias de éste Código.

6.3.1. Integración del contrato

El contenido del contrato se integra con: normas disponibles, normas supletorias, y de usos y prácticas.

Ahora, lo importante es que los usos y prácticas dependen del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios o porque son ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

6.4. Clasificación de contratos

Una primer clasificación de contratos será:

Unilateriales cuando una de las partes se obliga hacia otra sin que ésta quede obligada.

Bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacía la otra.

Plurilaterales las normas de los contratos bilaterales supletoriamente a los contratos plurilaterales.

También pueden ser clasificados como:

Onerosos cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Dentro de estos tipos de contratos podemos ver los conmutativos o aleatorios.

Gratuito cuando aseguran a uno o a otra de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

6.4.1. Contratos formales y no formales

También pueden clasificarse como los actos jurídicos, en contratos formales y no formales. Los contratos formales son aquellos que presentan una formalidad determinada por la ley. Dentro de estos mismos, tenemos:

Cotnrato formal solemne son los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez. Son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha.

Contrato formal no solemne cuando la forma requerida para realizar el contrato lo es solo para efectos propios, sin sanción de nulidad. Estos se quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir la epxresada formalidad.

Por último, los contratos no formales son aquellos donde la ley no establece una forma determinada para llevarlos a cabo. Este debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración de un contrato.

Por último, podemos distinguir dos tipos de contratos, los contratos **nominados**, y los contratos **innominados**.

7. Responsabilidad

La responsabilidad es la obligación de evitar causar daños a otros; y en caso de haberse causado, es la obligación civil de no agravarlo y de volver las cosas a su estado anterior, y si fuese posible, además reparar la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

7.1. Funciones

7.1.1. Prevención

Tiene como objeto el **evitar** causar un daño no justificado, y mediante la **adopción** de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para **evitar** que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero fuera responsable, se tiene el derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos incurridos. Además, intenta que no se agrave el daño si ya se produjo.

7.1.2. Reparación

La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

7.2. Clasificación de responsabilidades

Se pueden clasificar **según la causa** (contractual o extracontractual), o **según el factor de atribución de responsabilidad** (subjetiva u objetiva).

7.2.1. Factor de atribución objetiva

La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causasen los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o que se tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño, para eximirse de responsabilidad que de su parte no hubo culpa, peri el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de la responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la volutad expresa o presunta del dueño, no será responsable.

El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante, los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

7.2.2. Factor de atribución subjetiva

Son la culpa y el dolo. La **culpa** consiste en la *omisión de la diliegencia debida* según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Esta comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

Por otro lado, **el dolo** se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

7.3. Ley de de responsabilidad del Estado

7.3.1. Ámbito de aplicación

Esta ley riga la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad de estado siempre es **objetiva y directa**. Las disposiciones del Código Civil y Comercial no son aplicables.

7.3.2. Eximición de responsabilidad

Se exime de responsabilidad al Estado en:

- Por los daños y perjuicios que se derivan de fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado epxresadamente por ley especial.
- Cuando se produjo un da
 ño por el hecho de la v
 íctica o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

7.3.3. Requisitos

Actividad ilegítima 1. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero.

- 2. Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal.
- 3. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue.
- 4. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Actividad legítima 1. Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo provoca y mensurable en dinero.

- 2. Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal.
- Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño.

- 4. Ausencia de deber jurídico de soportar el daño.
- 5. Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Es importante también remarcar que la responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional, lo que quiere decir que en ningún caso la reparación es de caracter de lucro cesante.

7.3.4. Irresponsabilidad por contratistas

El Estado *no debe respodner*, ni aún en forma subsidiaria, por los perjucios ocasionados por los concesionarios o contratitas de los servicios públicos.

7.3.5. Plazo de acción

El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractuales es de 3 años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción del daño este expédita.

7.3.6. Responsabilidad de funcionarios

La actividad o inactividad de estos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.